



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2018-00489-00
DEMANDANTE:	EDGAR BUSTOS PALOMA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

De la revisión del expediente se observa que a la fecha la entidad demandada no ha dado respuesta de fondo a la solicitud efectuada en oficio No. 00121 del 18 de mayo de 2021 a fin de que allegara (i) desprendibles de pago de la pensión de jubilación actualmente devengada por el actor, a fin de verificar si con posterioridad a la expedición de la hoja de servicios No. 005 del 13 de julio de 2016, dicha prestación se vio disminuida y (ii) copia del fallo de la acción de tutela presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección “B”, en virtud de la cual se elaboró la hoja de servicios No. 005 del 13 de julio de 2016, según lo manifestado en la resolución No. 1728 del 16 de agosto de 2016.

Si bien, fue allegado memorial el 22 de junio de 2021 por parte del Ministerio de Defensa en el cual informa que el oficio fue radicado al Grupo de Prestaciones Sociales por tener la competencia para responder la solicitud, se tiene que no se ha remitido la información solicitada, por lo que se hace necesario reiterar el oficio dirigido específicamente a dicha dependencia a fin de que allegue copia del fallo solicitado.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19342b915106a0e888bd63607d45c881f4872e5b3153991bbb75b61bd6879f78

Documento generado en 04/08/2021 03:26:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

PROCESO No.: **11001-33-35-015-2018-00518-00**

DEMANDANTE: **DIANA CAROLINA SUÁREZ PLAZAS**

DEMANDADO: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Esta sede judicial en múltiples oportunidades, tal y como en el presente caso, declaró el impedimento general por parte de los Jueces de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos cuyo debate jurídico es idéntico al que hoy nos ocupa y ordenó su remisión al H. Tribunal de Cundinamarca, por considerar, que los Jueces de ésta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, pues la bonificación judicial es percibida tanto por los servidores de la Rama Judicial como de la Fiscalía General de la República en las mismas condiciones.

No obstante, mediante providencia del 15 de febrero de 2021, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sala Plena, dejó sin efectos el auto proferido el 24 de agosto de 2020, mediante el cual se declaró fundado el impedimento general, para en su lugar ordenar devolver el expediente a este Despacho al no comprender el impedimento a todos los jueces.

A raíz de la situación descrita y en acatamiento a lo ordenado, procedió este Despacho a adoptar una nueva posición al respecto y avocar el conocimiento tanto del presente asunto, como de los casos cuyo debate jurídico sea idéntico al expediente de la referencia, procediendo entonces a continuar con el trámite correspondiente.

De la revisión del expediente se observa que la entidad accionada al momento de dar contestación a la demanda propuso como excepciones las denominadas "*Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial*", "prescripción de los derechos laborales", "cumplimiento de un deber legal", "cobro de lo no debido" y "buena fe", las cuales serán resueltas con la sentencia por constituirse como excepciones de fondo, no existiendo entonces excepciones previas que resolver, siendo procedente continuar con el trámite pertinente.

Procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que la Ley

2080 de 2021¹, indicó en su artículo 42² la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

Teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa es un asunto de puro derecho, que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, este despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

TERCERO: Prescindir de las audiencias presenciales o virtuales y tramitar el proceso de conformidad con lo normado en el artículo 182A del C.P.A.C.A.

CUARTO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

² "Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO identificada con cédula de ciudadanía No. 24.048.922 Santa Rosa de Viterbo y T. P. No. 112.288 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la entidad demandada, conforme el poder aportado.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura³ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06678a8f17adc1b9dda0f7d2997e4231a3a45bec0d490085ec7e083bd7676687

Documento generado en 04/08/2021 03:26:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00381-00

DEMANDANTE: LUIS ORLANDO CORREDOR GARCÍA

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Esta sede judicial en múltiples oportunidades, declaró el impedimento general por parte de los Jueces de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos cuyo debate jurídico es idéntico al que hoy nos ocupa y ordenó su remisión al H. Tribunal de Cundinamarca, por considerar, que los Jueces de ésta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, pues la bonificación judicial es percibida tanto por los servidores de la Rama Judicial como de la Fiscalía General de la República en las mismas condiciones.

No obstante lo anterior, mediante providencia del 15 de febrero de 2021, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Cuaderno impedimento expediente digital) dejó sin valor y efecto la decisión adoptada el 24 de febrero de 2020, mediante el cual se declaró fundado el impedimento de todos los jueces administrativos, indicando que cuando existan jueces que estén conociendo de los asuntos bajo análisis, como en el presente caso, se debían devolver los expedientes al juzgado del origen bajo el entendido de que no puede tenerse como cierta la circunstancia aducida en el impedimento.

A raíz de la situación descrita y en acatamiento a lo ordenado, procedió este Despacho a adoptar una nueva posición al respecto y avocar el conocimiento tanto del presente asunto, como de los casos cuyo debate jurídico sea idéntico al expediente de la referencia, procediendo entonces a avocar el conocimiento del presente asunto.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **LUIS ORLANDO CORREDOR GARCÍA**, en ejercicio del medio de control

¹ *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.
7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.
8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor Jorge Alberto Barrera Pineda identificada con C.C. No. 1.030.634.344 expedida en Bogotá y T.P. No. 312.800 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Am

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6df0bcc42bbf3891f26c6e541a9b518a8da83fea896a4e8a45f10c9f94a2
5c54**

Documento generado en 04/08/2021 03:26:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00389-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
DEMANDADO: EDUARDO MONDRAGÓN BARRANTES

De la revisión del expediente se observa que, vencido el término de traslado el señor Eduardo Mondragón Barrantes guardó silencio.

Procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que la Ley 2080 de 2021¹, indicó en su artículo 42² la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

Teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa es un asunto de puro derecho, que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por la parte actora y correr traslado para alegar de conclusión.

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura³ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adedda14df6c6ab7d178d0eb3c1bd253898a3c8505a187f9562f0170d5d3c2d58

Documento generado en 04/08/2021 03:26:29 p. m.

³ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00426-00

DEMANDANTE: CARLOS WILLIAM GUTIÉRREZ CEPEDA

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de fecha 15 de febrero de 2021, mediante la cual (i) **DEJÓ SIN EFECTOS** el auto proferido el 27 de enero de 2020 a través del cual se declaró fundado el impedimento manifestado por la titular de este Despacho y (ii) **ORDENÓ** se proceda a dar al expediente el trámite correspondiente.

Ejecutoriado este auto, ingrésese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01f0ca5522d6e5e0d153a50687a793a8aa4130daf7d446c3347c907484fa4892
Documento generado en 04/08/2021 03:26:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00479-00
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA GÓMEZ ORTIZ
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
FUERZA AÉREA COLOMBIANA- DIRECCIÓN
GENERAL DE SANIDAD MILITAR**

Estando el proceso de la referencia al Despacho para proferir la decisión que merezca la Litis, observa esta instancia judicial que se hace indispensable para las resultas del proceso, **REQUERIR a la entidad accionada** a fin de que aporte dentro de los cinco (05) días siguientes con destino al plenario lo siguiente:

- Desprendibles de nómina donde se evidencien las partidas devengadas por la señora Diana Patricia Gómez Ortiz desde el año 1986 hasta el año 1996, toda vez que únicamente fueron aportados los desprendibles correspondientes a los años 1996 al 2006 y se hace necesario establecer las partidas devengadas por la actora con anterioridad a su traslado al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares.

De igual forma, se **INSTA a la parte actora**, para que, en caso de contar con los documentos relacionados de manera precedente, los aporte al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

**Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f3ebf99cb924562183eed4059d35cb1660dfbbe077b66cc24c0658ade244f39
Documento generado en 04/08/2021 03:25:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00003-00

DEMANDANTE: MARGARITA MARÍA YEPES ZULETA

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Esta sede judicial en múltiples oportunidades, declaró el impedimento general por parte de los Jueces de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos cuyo debate jurídico es idéntico al que hoy nos ocupa y ordenó su remisión al H. Tribunal de Cundinamarca, por considerar, que los Jueces de ésta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, pues la bonificación judicial es percibida tanto por los servidores de la Rama Judicial como de la Fiscalía General de la República en las mismas condiciones.

No obstante lo anterior, mediante providencia del 11 de marzo de 2021, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Cuaderno impedimento expediente digital) dejó sin valor y efecto la decisión adoptada el 14 de septiembre de 2020, mediante el cual se declaró fundado el impedimento de todos los jueces administrativos, indicando que cuando existan jueces que estén conociendo de los asuntos bajo análisis, como en el presente caso, se debían devolver los expedientes al juzgado del origen bajo el entendido de que no puede tenerse como cierta la circunstancia aducida en el impedimento.

A raíz de la situación descrita y en acatamiento a lo ordenado, procedió este Despacho a adoptar una nueva posición al respecto y avocar el conocimiento tanto del presente asunto, como de los casos cuyo debate jurídico sea idéntico al expediente de la referencia, procediendo entonces a avocar el conocimiento del presente asunto.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderada, por la señora **MARGARITA MARÍA YEPES ZULETA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

¹ *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.
7. Requierase a la entidad demandada a fin de que allegue los actos de nombramiento y de las actas de posesión de la demandante, en los cargos que ha desempeñado, así como certificación donde consten los salarios devengados.
8. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.
8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora Yolanda Leonor García Gil, identificada con C.C. No. 60.320.022 expedida en Cúcuta y T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ca5223e9c0edf9454ef5fb6445edf96909a12c86b541a4d3e0a1c6566b
c6a38

Documento generado en 04/08/2021 03:25:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00070-00
DEMANDANTE: ELIANA ELIZABETH VARGAS ABRIL
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario las siguientes pruebas: expediente administrativo, hoja de vida de la demandante, certificados de retención de pagos, certificados por pagos de aporte a la Seguridad Social realizados por la demandante, contratos suscritos entre la entidad y la demandante para los períodos de 2014 y 2015, así como comunicación remitida por la Dirección de Gestión del Talento Humano de la entidad accionada, allegada a través de correo electrónico del 30 de abril de 2021.

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f67860439cbc21c1689b604f10db187197576849e59b7a9339c36b05a3207e4a

Documento generado en 04/08/2021 03:25:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001-33-35-015-2020-00243-00**

DEMANDANTE: YADIRA ELVIRA RODRÍGUEZ CASTILLO

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A.**

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

1. El medio de control de la referencia fue admitido mediante providencia del 30 de septiembre de 2020, en cuyo numeral 2 y 3 se ordenó la notificación personal al representante legal de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A. de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo 4).
2. Mediante correo electrónico del 21 de octubre de 2020, fue notificado el representante legal de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A. (Archivo 9).
3. A través de providencia del 25 de marzo de 2021, este Despacho profirió sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda (archivo 21).
4. El 10 de mayo de 2021 las entidades accionadas allegan contestación de la demanda a través de correo electrónico (archivo 27).

De lo expuesto en precedencia y de la revisión del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, se constata que la contestación de la demanda fue allegada fuera del término legal establecido, razón por la cual se torna extemporánea, máxime cuando la misma fue posterior a la decisión adoptada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fc74076279c8558c326868b96a3baeff15f2ff67306b7c0509f5e3a609
03a5c

Documento generado en 04/08/2021 03:25:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00373-00

**DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**

DEMANDADO: JOSE DIAZ ZAPATA

Asunto a tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar invocada por el apoderado de la entidad demandante, consistente en que se suspendan los efectos de los actos administrativos acusados, esto es, la Resolución No. 33654 del 24 de julio de 2008 mediante la cual la extinta Cajanal reconoció pensión de vejez al señor José Díaz Zapata y de la Resolución No. 8518 del 23 de febrero de 2009, mediante la cual Cajanal reliquidó la pensión de vejez con el 75% del promedio de lo devengado efectiva a partir del 1º de septiembre de 2008.

Sustenta la medida provisional solicitada en que los actos administrativos son contrarios a la constitución y a la Ley y a los precedentes jurisprudenciales, en consideración a que el pensionado no acreditó por lo menos uno de los dos requisitos exigidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para gozar del régimen de transición, por cuanto al 1º de abril de 1994 no tenía 40 años de edad o 15 años de servicio.

Traslado de la solicitud a la entidad demandada:

Este Despacho corrió traslado de la medida cautelar a la parte actora, a fin de que se pronunciara sobre la misma. Sin embargo, el término otorgado precluyó sin que el demandado haya efectuado pronunciamiento.

Consideraciones del Despacho:

El artículo 229 del C.P.A.C.A., consagra los procesos declarativos al ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

Por su parte el artículo 230 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Así mismo el artículo 231 del CPACA, señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado.

De la norma en cita se tiene que el supuesto para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, es que exista violación de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda o en la solicitud que se realice por separado, y adicionalmente que al no otorgarse se cause perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Ahora bien, vista la pretensión de la parte demandante y hecha la confrontación normativa del acto que se pretende suspender, no se observa que exista una manifiesta violación. Por tanto, el asunto deberá ser objeto de debate y análisis dentro del proceso y, decidido a la luz de las pruebas aportadas y recaudadas dentro del trámite procesal.

Así las cosas, en el presente caso el asunto sometido a consideración debe ser objeto de debate, toda vez que la alegada violación no puede ser advertida a través del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 231 del C.P.A.C.A. sino que se precisa de un estudio probatorio y normativo de fondo que no es propio de esta etapa procesal, en consecuencia, no tiene vocación de prosperidad la medida cautelar invocada, por lo cual será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: En firme la decisión, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

015

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59861e2e6809015168f09855d3343cce21d59fad42cc6c079f912c23e
d0a2723**

Documento generado en 04/08/2021 03:25:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2021-00070-00
DEMANDANTE:	ANA MARÍA JIMÉNEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Asunto a Tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado el 27 de mayo de 2021 por la apoderada de la entidad ejecutada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en contra del auto de fecha 07 de mayo de 2021 que ordenó librar mandamiento de pago a favor de la señora Ana María Jiménez Jiménez.

Recurso de Reposición:

La apoderada de la entidad ejecutada a través del recurso de reposición refiere que el título ejecutivo que se pretende ejecutar no es claro, expreso ni exigible, en el entendido de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social mediante la resolución No. RDP 019444 del 29 de mayo de 2018 dio cumplimiento a lo ordenado por la jurisdicción contenciosa, sin que se adeude suma alguna a la fecha; señalando respecto de los aportes pensionales que dichos valores corresponden a una obligación que tenía la demandante de efectuar las cotizaciones sobre los factores que no fueron cotizados pero que si fueron incluidos en su liquidación.

Para Resolver se Considera:

En auto de fecha 07 de mayo de 2021 (consecutivo 3 expediente digital), esta sede judicial dispuso librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” y a favor de la señora Ana María Jiménez Jiménez, a fin de que la entidad ejecutada cumpliera cabalmente con la obligación impuesta en la sentencia proferida por este Despacho el 12 de septiembre de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda-Subsección “C” el 14 de febrero de 2018 respecto a los descuentos por aportes.

La anterior decisión a juicio de la apoderada recurrente debe ser revocada toda vez que considera el título no es claro, expreso y exigible al existir pago total de la obligación.

Frente al recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se tiene que fue regulado por los artículos 430¹ y 442² del Código General Proceso, que disponen que mediante el mismo podrán discutirse los requisitos formales del título y proponerse las excepciones previas que se consideren configuradas.

En consideración a lo anterior, teniendo en cuenta que la excepción de pago se encuentra contemplada como una excepción de mérito y que no se ataca por la recurrente las formalidades del título ni se interponen excepciones previas, la reposición interpuesta resulta improcedente, razón por la cual se rechazará el recurso en la parte resolutive de la presente providencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quince Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social el 27 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la decisión.

SEGUNDO: En firme el presente asunto continúese con el trámite pertinente.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones**

¹ **Artículo 430. Mandamiento ejecutivo** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

² **Artículo 442. Excepciones** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios

Parafiscales de la Protección Social "UGPP", a la Dra. **Judy Rosanna Mahecha Paez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.770.632 de Madrid (Cundinamarca) y T.P. No. 101.770 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b5e4a3e624d794e1188806e03f4dd7d5742726bec86f08c49814a2c49d56aca

Documento generado en 04/08/2021 03:25:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00198-00

DEMANDANTE: MARISOL RODRÍGUEZ SALAZAR

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado, por la señora **MARISOL RODRÍGUEZ SALAZAR** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

8. Así mismo, se ordena **REQUERIR** a la parte actora a fin de que se sirva aportar con destino al plenario la totalidad de las pruebas indicadas en el escrito de demanda, toda vez que no remitió los informes emitidos por medios de comunicación indicados, así como la Resolución emitida por el Ministerio de Justicia, el acta suscrita por el Gobierno Nacional y el comunicado de prensa de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial relacionadas en la demanda.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

9. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la Doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, identificado con C.C. No. 60.320.022 de Cúcuta y T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Expediente: 11001-33-35-015-2021-00198-00
Actor: Marisol Rodríguez Salazar
Auto Admisorio

Código de verificación: **52310f5c445c3379ae22ecab98467107e056b64aab05ab2199b0cbab387b9ce6**
Documento generado en 04/08/2021 03:26:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00217-00

DEMANDANTE: CLAUDIA YANETH LARA BOLIVAR

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Esta sede judicial en múltiples oportunidades, declaró el impedimento general por parte de los Jueces de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos cuyo debate jurídico es idéntico al que hoy nos ocupa y ordenó su remisión al H. Tribunal de Cundinamarca, por considerar, que los Jueces de ésta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, pues la bonificación judicial es percibida tanto por los servidores de la Rama Judicial como de la Fiscalía General de la República en las mismas condiciones.

No obstante lo anterior, mediante providencia del 19 de febrero de 2021, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda- Subsección A (archivo 9 expediente digital), indicó que la Sala Plena de la mencionada Corporación en sesión del 25 de enero de 2021 decidió que cuando existan jueces que estén conociendo de los asuntos bajo análisis, como en el presente caso, se debían devolver los expedientes al juzgado del origen bajo el entendido de que no puede tenerse como cierta la circunstancia aducida en el impedimento.

A raíz de la situación descrita y en acatamiento a lo ordenado, procedió este Despacho a adoptar una nueva posición al respecto y avocar el conocimiento tanto del presente asunto, como de los casos cuyo debate jurídico sea idéntico al expediente de la referencia, procediendo entonces a avocar el conocimiento del presente asunto.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderada, por la señora **CLAUDIA YANETH LARA BOLIVAR**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

¹ *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.
7. Requierase a la entidad demandada a fin de que allegue los actos de nombramiento y de las actas de posesión de la demandante, en los cargos que ha desempeñado, así como certificación donde consten los salarios devengados.
8. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.
8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora Yolanda Leonor García Gil, identificada con C.C. No. 60.320.022 expedida en Cúcuta y T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ace60ad82ac7d91723cf651eed8a027d3321f2779f7a1e80ee10766cab476f3b

Documento generado en 04/08/2021 03:26:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2021-00223
Solicitante: DIOMEDES GONZÁLEZ GÓMEZ
Solicitado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el ***Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 22 de julio de 2021***, llevada a cabo de forma no presencial entre el doctor CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS apoderado del señor **DIOMEDES GONZÁLEZ GÓMEZ**, en calidad de Convocante y la Doctora MARISOL VIVIANA USAMA HERNÁNDEZ, en calidad de apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

Antecedentes:

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. Al señor Intendente (r) DIOMEDES GONZÁLEZ GÓMEZ, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 3115 del 4 de mayo de 2015, incluyendo como partidas computables el salario básico, prima de servicio, prima de navidad, prima vacacional, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación.
2. Aduce que al demandante se le viene pagando su asignación mensual de retiro sin aplicar los porcentajes de aumento anuales en las partidas que componen su asignación de retiro, aumento que sólo le aplica al salario básico y a la prima de retorno a la experiencia, manteniéndose el valor de los factores la 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación, por lo que solicitó mediante petición del 6 de julio de 2020 el reajuste de su asignación de retiro.
3. El demandante solicita a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo a partir de su reconocimiento.

La solicitud de conciliación:

El convocante a través de apoderado presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa –Reparto-, solicitud de conciliación prejudicial, en la que solicita como pretensiones la reliquidación de su asignación de retiro en virtud del

principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004, en cuanto a las partidas denominadas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación.

El Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para analizar la viabilidad de conciliar con el convocante el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro denominadas subsidio familiar y duodécimas partes de las primas de navidad, vacaciones y servicios, llevó a cabo sesión ordinaria el 16 de julio de 2021, en la cual autorizó conciliar lo referido, la decisión del comité en la mencionada sesión se concreta:

"El presente estudio se centrará, en determinar, si el señor IT (r) DIOMEDES GONZALEZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.115.399, tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como intendente en uso de buen retiro de la Policía.

En el caso del señor IT (r) DIOMEDES GONZALEZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.115.399, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 07 de enero de 2021, tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 06 de julio de 2017 en razón a la petición radicada en la Entidad el 06 de julio de 2020.*

(...)"

Conciliación ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos:

La conciliación se celebró de manera no presencial, entre las partes, el 22 de julio de 2021, cabe precisar que dentro del acta se señala como fecha de realización el 22 de junio de 2021, sin embargo, es claro que la audiencia se celebró con posterioridad a la reunión del comité de conciliación de la entidad (16 de julio de 2021), por lo tanto, se tendrá como fecha de realización de la audiencia el 22 de julio de 2021.

Dentro de la audiencia se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente, el acuerdo de las partes fue avalado por la Procuradora 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 53 a 55 cuaderno digital 2 del expediente.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

En los conflictos que se desatarían en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en conciliación prejudicial se deben verificar los siguientes presupuestos:

- La solicitud de conciliación prejudicial se debe presentar ante la Procuraduría Judicial Administrativa, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es, dentro del término de caducidad del medio de control.
- Que se hayan agotado previamente los recursos del procedimiento administrativo.

Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, sólo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el

parágrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso la parte convocante, agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo ante la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** mediante petición radicada el 6 de julio de 2020 a través del cual solicitó el reajuste y pago retroactivo de las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, dicha solicitud no fue resuelta por la entidad convocada (fls 6 a 11 documento digital 2).

Así las cosas, en el presente caso, el convocante agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo, toda vez que realizó la solicitud de reajuste y pago retroactivo de las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, petición que fue resuelta negando lo solicitado, razón por la cual se entiende que efectivamente cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses, dispuesto por la ley 1437 de 2011 artículo 164¹, para contar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. Sin embargo, es de recordar que el mismo artículo, establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando las pretensiones versen sobre prestaciones de tipo periódico, tal y como acontece en el presente caso, ya que se solicita la reliquidación de las partidas computables de la asignación de retiro, la cual es pagadera mes a mes, siendo inaplicable la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Análisis jurídico probatorio:

La Constitución Política de 1991 en su artículo 150 estableció las funciones del Congreso de la República, para lo cual, indicó entre otras:

1"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

"Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (Subrayado del Despacho)".

De lo cual se colige que, la Carta Magna facultó al Congreso de la República para que dictara las normas a través de las cuales le otorga al Gobierno Nacional, facultades para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública².

Así, mediante la **Ley 180 de 1995** el Congreso de la República modificó y expidió disposiciones referentes a la estructura de la Policía Nacional, otorgando a través del artículo 7, facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo".

En virtud de dichas facultades, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 132 de 1995** *"por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional"* y en el cual se estableció la estructura, jerarquía, clasificación, ingreso, formación, ascensos, evaluación, retiro, régimen prestacional y salarial, y demás aspectos referentes a esta categorial policial.

Posteriormente, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 1091 de 1995** *"por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995"*. Estableciendo en su artículo 51 lo siguiente:

"Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones".

Así mismo, indicó en el artículo 49 que las partidas computables en la asignación serían las siguientes:

"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio

El Congreso de la República profirió la LEY 4 DE 1992 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".

activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia.
- c) Subsidio de Alimentación.
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

Emolumentos que fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del **Decreto 4433 de 2004** “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*”.

Ahora bien, frente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, se tiene que el Decreto 1091 de 1995 estableció en su artículo 56 lo siguiente:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)

De otro lado, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)

Normativas de la cuales se infiere que las asignaciones de retiro deberán ser incrementadas en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública para el grado respectivo, lo cual, incluye las partidas computables dentro de esta.

En el mismo sentido, la **Ley 923 de 2004**³ consagró en su artículo 2 entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del

³ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la

régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública:

"2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas".

De ahí, que estas deban ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley para tal fin.

Caso concreto

De la revisión de la prueba documental aportada al expediente, se encuentra demostrado, lo siguiente:

Que mediante Resolución No. 003115 del 4 de mayo de 2015, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación mensual de retiro al convocante en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico de actividad y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 12 de mayo de 2015, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 (fl.12-13 cuaderno digital 2).

Del reporte histórico de bases y partidas expedida por la entidad convocada, teniendo que para el año 2015 las partidas computables dentro de la asignación de retiro del convocante fueron liquidadas de la siguiente forma (fl. 14 cuaderno digital 2):

Del reporte bases y expedida entidad

PARTIDA	Porcentaje	Valores
Sueldo básico		1.914.703
Prima retorno experiencia	5,00%	95.735
1/12 Prima de navidad		217.758
1/12 Prima de servicios		85.638
1/12 Prima de vacaciones		89.206
Subsidio alimentación		44.876

histórico de partidas por la convocada,

teniendo que para el año 2018 las partidas computables dentro de la asignación de retiro del convocante fueron liquidadas de la siguiente forma (fl. 47 cuaderno digital 2):

Sueldo básico		2.422.754,00
Prima retorno experiencia	7.00%	121.137,70
1/12 Prima de navidad		227.905,96
1/12 Prima de servicios		89.628,89
1/12 Prima de vacaciones		93.363,43
Subsidio alimentación		46.968,00
TOTAL		3.001.757,99
81% Asignación		2.431.424,00

Para los años 2019 y 2020, se tiene que la entidad efectuó aumentos, en las partidas, así:

Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literal e) de la Constitución Política".

PARTIDA COMPUTABLE	2019	2020
1/12 Prima de Navidad	\$238.161,73	\$ 302.681,00
1/12 Prima de servicios	\$93.662.19	\$ 119.036,00
1/12 Prima de Vacaciones	\$97.564,79	\$ 123.996,00
Subsidio de alimentación	\$49.081,56	\$ 62.381,00

Conforme lo anterior, se evidencia que desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, año 2015 hasta el año 2018, las partidas denominadas primas de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, no fueron incrementadas desconociendo lo dispuesto por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de fijación de salarios, vulnerando así el principio de oscilación que como se indicó precedentemente, dispone que las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren en uso de su buen retiro aumentarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso le asiste el derecho al convocante, por cuanto está legitimado para reclamar la reliquidación las partidas computables reconocidas en la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, petición a la que accedió el ente convocado en la audiencia de conciliación celebrada de manera no presencial el 22 de julio de 2021 ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl. 53-55 expediente digital 2).

El pago se realizará con fundamento en los parámetros presentados en la pre-liquidación, efectuada por la entidad accionada obrante a folio 52 expediente digital 2, así:

*"VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO
CONCILIACION*

<i>Valor de Capital indexado</i>	<i>2.822.826</i>
<i>Valor Capital 100%</i>	<i>2.600.518</i>
<i>Valor Indexación</i>	<i>222.308</i>
<i>Valor indexación por el (75%)</i>	<i>166.731</i>
<i>Valor Capital más (75%) de la Indexación</i>	<i>2.767.249</i>
<i>Menos descuento CASUR</i>	<i>-103.247</i>
<i>Menos descuento Sanidad</i>	<i>-96.784</i>

VALOR A PAGAR *2.567.218"*

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre el señor Intendente (r) de la Policía Nacional **DIOMEDES GONZÁLEZ GÓMEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre el apoderado del señor Intendente Jefe (r) de la Policía Nacional **DIOMEDES GONZÁLEZ GÓMEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por valor de

\$2.567.218.00 reúne los requisitos para ser aprobada, toda vez que el convocante agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas por ley al convocante, razón por la cual será aprobado el acuerdo celebrado ante Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Por tanto el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Acta de Conciliación de fecha 22 de julio de 2021, realizada ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre el señor Intendente (r) de la Policía Nacional **DIOMEDES GONZÁLEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.115.399, en calidad de convocante, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por valor de **\$2.567.218.00**, obrante a folios 53-55 expediente digital 2, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am.

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcf6f16d57989b1e9c619b3ebb65c6dbf4941771ba13b6a7be415417f3c9cf11

Conciliación Extrajudicial No.: 2021-00223
Demandante. Diomedes González Gómez
Demandado. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Documento generado en 04/08/2021 03:26:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>